

**CONTESTACION DEMANDA DE R.C.E. ACCION INDEMNIZATORIA ( RAD. 058 DE 2020)**

IUS SOLUCIONES CONOCIMIENTO LEGAL &lt;iussoluciones.abogados@gmail.com&gt;

Mié 19/05/2021 3:21 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE R.C.E. ACCION INDEMNIZATORIA. (RAD. 00058 DE 2020).pdf;

Doctor

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Referencia: CONSTACIÓN DEMANDA R.C.E. ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Radicado: 00058 de 2020

Demandante: ABEL RINCON PEREZ Y JHONATHAN RINCON GALVIZ

Demandados: CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS, ROSALBA AFANADOR  
HERNANDEZ, ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, SEGUROS DEL ESTADO  
S.A., ESSO MOBIL PRIMAX DE COLOMBIA S.A. Y LOGISTCARGA S.A.S



Doctor

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
 E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA DE R.C.E. ACCION INDEMNIZATORIA  
 Radicado: 00058 de 2020

Demandantes: ABEL RINCON PEREZ y JHONATHAN RINCON GALVIZ

Demandados: CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS, ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ, ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ESSO MOBIL PRIMAX DE COLOMBIA S.A. y LOGISTCARGA S.A.S.

**OSCAR AUGUSTO RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.391.056 expedida en Barichara (Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 184.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de LOGISTCARGA S.A.S. con Nit. N° 900.648.031-5, representada legalmente por el señor **GUSTAVO REYES CHACON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.259.666 expedida en Cúcuta, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda de la referencia dentro del término de traslado y en la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, en el orden allí expuesto:

**AL HECHO PRIMERO:** Es Parcialmente Cierto. La ocurrencia del accidente de tránsito no está en discusión, pues este se evidencia en las diferentes pruebas que reposan en el proceso; sin embargo, de lo que no existe certeza es frente a la responsabilidad del vehículo tracto camión de placas KMC508 MARCA KENWORTH LINEA T 800 motor N°79265590, numero de chasis 224124, color rojo, modelo 2008, de propiedad de las señoras ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, C.C. N° 1.092.353.152 y ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ, C.C. N° 63.487.226, y el cual al parecer era conducido por el señor CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS. En todo caso, no reposa en nuestro poder informe de tránsito alguno o los documentos que acrediten identificación y propiedad de los demás vehículos en mención.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. En lo que refiere a la propiedad del presunto vehículo infractor puede que las propietarias sean las señoras ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN y ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ, como manifiesta la togado demandante con fundamento en certificado de tradición.



Ahora, en la afirmación que hace de la afiliación del presunto vehículo infractor a la empresa LOGISTCARGA S.A.S., me permito manifestar que el Tractocamión de Placa XMC508 no es afiliado de mi poderdante, pues la normatividad para asuntos de transporte de carga no exige que este tipo de vehículos para realizar dicha carga deba encontrarse afiliado a empresa alguna; por tanto, este vehículo al momento de los hechos, solamente prestaba su servicio de transporte de carga de hidrocarburos a mi poderdante.

**AL HECHO TERCERO:** Es falso. El tracto camión tipo tanque de placas XMC 508 al momento del presunto siniestro no prestaba sus servicios a la empresa ESSO MOBIL, hoy PRIMAX DE COLOMBIA S.A., como lo asegura la togado demandante; pues si bien es cierto esta empresa despachó la carga al vehículo de Placa XMC508, para el traslado de la misma, no es menos cierto que esta fue generada por orden directa de LOGISTCARGA S.A.S. quien es una de las empresas que realiza los diferentes transportes de carga a PRIMAX DE COLOMBIA S.A., bien sea con vehículos de su propiedad o vehículos contratados bajo la modalidad de prestación de servicios para ello.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta. Por cuanto no nos encontrábamos en el sitio de los hechos y desconocemos el informe oficial y los testimonios de los testigos al que hace referencia la abogada de la parte demandante.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta. Mi poderdante no cuenta en su poder con los documentos relacionado por la abogada demandante al hecho cuarto en su escrito de demanda; por tanto, al suscrito no me consta la existencia de tales documentos.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta. Si los demandantes entre los documentos que aportaron al proceso, correspondientes a los vehículos de Placas XKG357 y XKG712, allegaron los certificados mecánicos y de emisión de gases vigentes con un período de tiempo no mayor como mínimo a tres (3) meses, se podría deducir que las condiciones mecánicas de estos eran buenas; sin embargo, los posibles ingresos mensuales que calcula la demandante no se pueden deducir de las condiciones, sean buenas o malas, de estos vehículos y estas cifras son completamente desconocidas por mi mandante, tanto los presuntos ingresos como la cifra ofrecida por la aseguradora.

Es de anotar, que las aseguradoras con base en los peritazgos realizados al momento de asegurar este tipo de vehículos contra todo riesgo aseguran el valor real de los mismos antes de cualquier tipo de siniestro que se ocasione; por lo tanto, al momento de ocurrido el siniestro hace nuevamente la valoración para determinar la pérdida parcial o total de estos y con base en ello pretende el pago de los perjuicios: no obstante, mi mandante desconoce el monto ofrecido por la aseguradora, quien en este caso en concreto, es quien debe entrar a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. No conocemos ningún peritazgo de los daños ocasionados a los vehículos inmersos en el presunto accidente, emitido por persona natural o jurídica experta e idónea en el tema.



**AL HECHO OCTAVO:** No me consta. No conocemos ningún peritazgo de los daños ocasionados a los vehículos inmersos en el presunto accidente, emitido por persona natural o jurídica experta e idónea en el tema.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Que se pruebe. Como lo he manifestado en hechos anteriores, mi poderdante no conoce informe policial o croquis alguno de las presuntas infracciones de los conductores inmersos en el accidente. Por lo tanto, mal haría en asegurar circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho siniestro cuando no se tiene prueba fehaciente de ello, menos aún, no puedo el suscrito entrar a aseverar el cumplimiento o no de las condiciones y/o limitantes a las que hubieren podido estar sujetos los conductores inmersos en dicho siniestro, pues sería muy irresponsable de mi parte realizar tales juicios.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta. Que se pruebe. La apoderada de la parte demandante manifiesta la realización de una repotenciación al vehículo de propiedad de su representado, el arriendo de un volco o tráiler que no identifica de manera clara y al que solo denomina R0., desde un año que tampoco especifica y relaciona unos daños que no soporta con peritazgo alguno.

Cabe resaltar, como lo he manifestado en hechos anteriores, mi poderdante no conoce el proceso y como consecuencia no conoce los documentos aportados al mismo y por lo tanto, de igual manera desconoce los peritazgos idóneos que relacionen los daños ocasionados a los tres (3) vehículos inmersos en el accidente.

No obstante, la parte demandante debe probar estos presuntos daños a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO en su respectiva reclamación o en los estrados judiciales, ya que es esta aseguradora quien debe cancelar los perjuicios causados, teniendo en cuenta que el vehículo automotor de Placa XMC508 inmerso en el presente litigio, se encontraba asegurado por sus propietarias a SEGUROS DEL ESTADO; por tanto, es a esta entidad a quien se debe llamar en garantía para el pago del presunto siniestro.

**AL HECHO UNDECIMO:** Que se pruebe. La parte demandante debe probar estos presuntos daños a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO en su respectiva reclamación o en los estrados judiciales, para su pertinente indemnización; ya que es esta aseguradora quien debe cancelar los perjuicios causados, teniendo en cuenta que el vehículo automotor de Placa XMC508 inmerso en el presente litigio, se encontraba asegurado por sus propietarias señoras ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ Y ANGELA YULIETH ESTUPIÑAN con la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO; por tanto, es a esta entidad a quien se debe llamar en garantía para el pago del presunto siniestro.

**AL HECHO DUODECIMO:** No me consta. Que se pruebe. Desconocemos la existencia de peritazgo idóneo alguno sobre los daños materiales de los vehículos inmersos en el presunto accidente.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta. Que se pruebe. Desconocemos la existencia de peritazgo idóneo alguno que nos permita determinar los daños materiales a los vehículos inmersos en el presunto accidente.



**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es Falso. No corresponde a un hecho, sino a una pretensión.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta. Mi representada desconoce lo manifestado por la parte demandante, ya que no es parte pasiva del proceso y lo que resulte debidamente probado deberá cancelarlo quien tenga la obligación de hacerlo.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta. No es pertinente, ni conducente, por ser un hecho aislado a la naturaleza del proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta. Que se pruebe. Mi poderdante desconoce la existencia de peritazgo expedido por persona natural o jurídica especializada en el tema debidamente acreditada para efectuar este tipo de peritazgo, mediante el cual se determinen los presuntos daños ocasionados a los vehículos inmersos en el presunto accidente de tránsito, en el que se pueda establecer con exactitud los daños sufridos por estos y los repuestos necesarios para la reparación integral de los vehículos. Es decir, se desconoce el soporte técnico en el que se fundamentan las cotizaciones para la reparación de los vehículos presentadas por la demandante como anexo a la demanda que dio inicio al presente litigio.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra de mi mandante, teniendo en cuenta que este no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, toda vez que, el único vínculo que lo relaciona en este proceso, es un contrato de prestación de servicio de transporte de carga de hidrocarburos con uno de los vehículos inmersos en el presente litigio.

Cabe aclarar que las obligaciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual de estos vehículos, son exclusivamente de los propietarios de los mismos, ya que a estos antes de formalizar el mencionado contrato, se les exige tener vigente una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual para que nazca dicho contrato a la vida jurídica y se pueda realizar el transporte de carga de hidrocarburos en las rutas nacionales asignadas por nuestra empresa. Por lo tanto, la única responsabilidad civil contractual y extracontractual que tendría mi poderdante sería frente a la carga líquida transportada, teniendo en cuenta que es quien tiene la custodia de la misma y como se puede observar, en el mentado siniestro no hubo ningún riego de combustible que afectara el medio ambiente y como consecuencia activara los planes de contingencia dispuestos para atender la posible emergencia resultante.

Con fundamento en la narración de la contestación de los hechos, le solicitamos muy respetuosamente a su señoría se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que responda por las pretensiones probadas expuestas por la parte activa, ya que son ellos los encargados de asegurar el patrimonio de la parte pasiva, demandadas señoras ROSALBA AFANADOR

HERNANDEZ Y ANGELA YULIETH ESTUPIÑAN, en su calidad de propietarias del vehículo de Placa XMC508, dentro del presente proceso.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante señores ABEL RINCON PEREZ y JHONATAN RINCON GALVIS, ya que hacen incurrir a mi mandante en unos gastos procesales y de honorarios, ajenos a su responsabilidad.

### **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

#### **INEXISTENCIA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES - DAÑO MORAL.**

Consiste la excepción propuesta en que, si bien es cierto existió una colisión entre los vehículos identificados con las placas XMC508, XKG357, XKG712 respectivamente, siniestro en el cual sólo se generaron daños de índole material, no deja de ser menos cierto que esta clase de hechos no produce lesión o quebranto alguno de los sentimientos de una persona y mucho menos puede pensarse que se presentaron padecimientos de orden psíquico o moral.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal hace la parte actora al pretender que se le reconozca el pago de unos daños que él mismo ha señalado de carácter moral, que jamás se causaron, constituyéndose así una condición indispensable para su compensación, que sea personal de quien acciona y de otro lado que este daño sea cierto.

Sucede entonces que el daño moral debe ser personal y trae consigo que, por norma, y en tanto por definición, hiere derechos de personalidad que nos lleva a concluir que el único que puede reclamar su reparación es tan sólo la víctima directa a título propio. Sin el más mínimo asomo de duda podemos decir que en el caso sub iudice quien por ley podría pretender el reconocimiento y pago del perjuicio de índole moral sería el conductor lesionado, pero en este caso, no hubo lesionados, y jamás el propietario tal como lo pretende equivocadamente hacer ver el togado demandante, al despacho.

Como segunda condición para que se reconozca el perjuicio moral y para que haya lugar a su reparación, es indispensable que obre prueba tanto de su existencia como de la intensidad del perjuicio, prueba ésta, que, en la mayor parte de los supuestos, depende en últimas de la correcta aplicación y no de presunciones legales.

Sucede entonces que en el caso en comento no obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre el daño moral que con ocasión de la colisión se le causó a los propietarios, hoy demandantes, más aún, si se tiene en cuenta, que éste no posee legitimidad para reclamar esta clase de perjuicios.

En conclusión, los perjuicios morales, no deben ser reconocidos en los ilícitos patrimoniales, por incongruencia entre los conceptos de moral y patrimonial. El perjuicio moral es aquél derivado de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales, ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama el patrimonio moral de una persona. Los daños por



culpa aquiliana han ocurrido en un bien económico y por ello no debe hacerse reconocimiento en el orden moral.

#### ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Se propone este medio defensivo como quiera que no hallan acreditados los presupuestos de derecho que dan lugar a las supuestas pretensiones de la demanda.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que, los demandantes pretenden unas sumas exageradamente elevadas, por los presuntos daños causados con ocasión de un accidente.

Pero lo cierto es que, los dos vehículos que participaron en el lamentable hecho, y que son de propiedad de los demandantes, identificados con las placas XKG357-XKG712 son modelo 1980 y 1981, es decir que para la fecha del accidente contaban con al menos treinta y nueve (39) años de circulación, y pese a las remodelaciones y modificaciones que les hubiesen hecho, no dejan de ser vehículos muy antiguos, que por demás y atendiendo la ley, ya debían estar desintegrados o chatarrizados.

Al indagar en la tabla de fasecolda, cuál es el valor comercial para este tipo de vehículos en esos modelos al día de hoy, no superan los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), luego este extremo no entiende, como los demandantes pretenden sumas de dinero que quintuplican el valor comercial. Ante esta circunstancia, es evidente que se quieren lucrar a como dé lugar, sin importarles las afectaciones que les causan a las demás personas y sin tener en cuenta que el perjuicio sigue siendo una posibilidad remota y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso normal.

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

#### PRUEBAS

Respecto de las pruebas aportadas por los demandantes señores ABEL RINCON PEREZ y JONTHAN RINCON GALVIS, solicito a su señoría que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo activo, sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias; esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben, y si cumplen con los requisitos exigidos por la Ley.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por mi representado, LOGISTCARGA S.A.S., demandado dentro del presente proceso.



Solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

#### TESTIMONIALES

Solicito señor juez citar y hacer comparecer al despacho a las siguientes personas para que, en audiencia, bajo la gravedad del juramento, deponga sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre el vínculo que tiene mi poderdante LOGISTCARGA S.A.S. en los hechos materia de la demanda y en consecuencia se pueda deducir la NO responsabilidad en los mismos.

1.- Señora ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.092.353.152, en su calidad de copropietaria del vehículo tractocamión de Placa XMC508, quien recibe notificaciones en la Carrera 32B N° 18A-27 del Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Teléfono Celular 3123101024.

2.- Señora ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.487.226, en su calidad de copropietaria del vehículo tractocamión de Placa XMC508, quien recibe notificaciones en la Carrera 32B N° 18A-27 del Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Teléfono celular 3142832667.

#### **ANEXOS**

Anexo al presente escrito, poder para actuar debidamente conferido por la demandada LOGISTCARGA S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO REYES CHACON.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante, señor ABEL RINCÓN PÉREZ, recibe notificaciones en la Calle 17BS No. 9B-37, Barrio Betania del Municipio de Los Patios (Norte de Santander), Teléfono celular 3205836694 y/o al correo electrónico: [abelrinconperez357@gmail.com](mailto:abelrinconperez357@gmail.com) o a través de su apoderado.

El demandante, señor JHONATHAN RINCÓN GALVIS, recibe notificaciones en la Manzana 14 Lote 10 del Barrio Ciudad Jardin de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfono celular 3105574348 y/o al correo electrónico: [jrpales@gmail.com](mailto:jrpales@gmail.com) o a través de su apoderado.

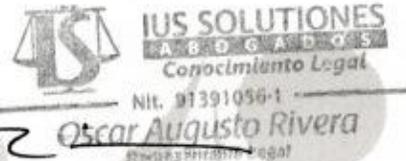
Mi poderdante LOGISTCARGA S.A.S. representada legalmente por el señor GUSTAVO REYES CHACON, recibe notificaciones en el Anillo Vial Oriental N° 7N-51 Oficina 207 del Parque Empresarial Metropolitano Boconó de la ciudad de Cúcuta. Teléfono 5765609. Correo electrónico: [logistcarga@hotmail.com](mailto:logistcarga@hotmail.com) ó a través del suscrito.



El suscrito OSCAR AUGUSTO RIVERA, recibo notificaciones en el Anillo Vial Oriental N° 7N-51 Oficina 106 del Parque Empresarial Metropolitano Bocono de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Correo Electrónico: [iussoluciones.abogados@gmail.com](mailto:iussoluciones.abogados@gmail.com). Teléfono fijo 5955916 Celular 3132481952.

Los demás demandados en las direcciones consignadas en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,


  
**Oscar Augusto Rivera**  
 Abogado

**OSCAR AUGUSTO RIVERA**  
 C.C. N° 91.391.056 de Barichara (Santander)  
 T.P. N° 184.581 del C. S. de la J.

IUS SOLUTIONES

Doctor

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
 E. S. D.



Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 Radicado N° 2020-00054-00

Demandantes: ABEL RINCON PEREZ y JHONATHAN RINCON GALVIZ

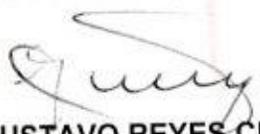
Demandados: CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS, ROSALBA AFANADOR  
 HERNANDEZ, ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, SEGUROS DEL  
 ESTADO S.A – ESSO MOBIL PRIMAX COLOMBIA S.A. y LOGISTCARGA  
 S.A.S

**GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.259.666 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), actuando en mi calidad de Representante Legal de la empresa LOGISTCARGA S.A.S. con Nit N° 900.648.031-5, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.391.056 expedida en Barichara (Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 184.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la empresa que represento conteste la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, interpuesta por los señores ABEL RINCON PEREZ y JHONATHAN RINCON GALVIZ. Así mismo, me asista y me represente en todas y cada una de las diligencias que surjan del trámite de este proceso, hasta su terminación.

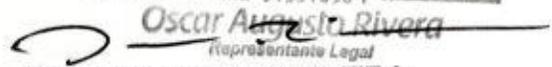
Mi apoderado Doctor **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, queda plenamente investido de las facultades que le confiere el Artículo 77 del Código General de Proceso, además de las contestar la demanda, presentar excepciones, interponer recursos, presentar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general todas las necesarias para el buen ejercicio del mandato conferido.

Sírvase Señor Juez, conferir Personería Jurídica a mi apoderado Doctor **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, en los términos y condiciones del presente mandato.

Del Señor Juez,

  
**GUSTAVO REYES CHACON**  
 C.C. N° 13.259.666 de Cúcuta.

Acepto poder conferido,

 **IUS SOLUTIONES**  
 Conocimiento Legal  
 Nit. 91391056-1  
  
**OSCAR AUGUSTO RIVERA**  
 C.C. N° 91.391.056 de Barichara (Santander)  
 T.P. N° 184.581 del C.S. de la J.



ACTIVIDAD:	
NOMBRE:	
DIMENSIONES:	

Recorte y arme el cocodrilo decoro con tempers verde

**NOTARIA 5**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**  
 Notario Quinto del Circuito de Cúcuta  
 Compareció Gustavo Reyes  
Chacon  
 Quien exhibió la C.C. 13.259.666  
 Expedida en Cúcuta  
 y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

El Compareciente  
**15 ABR. 2021**  
 Cúcuta:

INDICE DERECHO

